Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº 0314 -2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 12 de Abril del 2023

Visto; El expediente administrativo N° E-071121-2022 , por medio del cual se hace llegar a este despacho el Recurso de Apelación presentado por **Doña PAULA ROSA LEGUA BRAVO**, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la RED DE SALUD DE ICA con Cargo de Técnico en Estadística, Nivel Remunerativo STD quien en calidad de Representante de los Trabajadores de la U.E.406- **RED DE SALUD ICA** ,plantea el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 256-2022-GORE-ICA-DRSA-R.S.D.E. de fecha 23 de noviembre del 2022 que resuelve entre otros declarar Improcedente su Recurso de Reconsideración sobre Pago de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte, y no encontrándola conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el Articulo 209 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo

CONSIDERANDO

Que, con fecha 20 de julio del 2021 , **TAP PAULA ROSA LEGUA BRAVO, Secretaria General de Sindicato de Trabajadores de la RED DE SALUD DE ICA** (no adjunta constancia de acreditación actualizada) con el cargo de Técnico en Estadística, Nivel STD, en calidad de personal activo , plantea el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 256-2022-GORE-ICA-DRSA-R.S.I.D.E. de fecha 23 de noviembre del 2022 sobre Reconocimiento de Deuda Devengados e Intereses Legales de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte de los años 2015,2016,2017, y 2018 , para el personal administrativo , bajo el Decreto Legislativo N° 1153 ; por el monto de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 158.00)**, que se le asigna a los Trabajadores Asistenciales amparándose en lo dispuesto por la Ley N° 28561 sustenta su petición en el hecho de que percibieron antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1153 la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial **(AETA)**, reconociéndole como servidores del campo asistencial de salud por que realizan actividades vinculadas a la salud individual o salud pública. Y finaliza indicando que en el año 2015, a partir de enero a setiembre del 2015, se le pago la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte, a los Técnicos y Auxiliares Asistenciales (no adjuntando boletas de pago como medios probatorio).petición que realizan 79 trabajadores bajo la condición trabajadores nombrados Siendo lo peticionado resuelto mediante Carta N° 256-2022-GORE-ICA-DRSA.R.S.I.D.E. de fecha 23 de noviembre del 2022, que resuelve declarar Improcedente, la solicitud formulada por doña **PAULA ROSA LEGUA BRAVO,** en su calidad de Secretaria General de Sindicato de Trabajadores Asistenciales de la RED DE SALUD DE ICA personal activo de la RED DE SALUD DE ICA U.E.406, sobre el Pago de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte , para el personal administrativo. (46 trabajadores administrativos entre Técnicos en Estadística Técnicos en Servicios Genérales, Técnico en

informática, Técnico Administrativos, Chofer, Asistente administrativo II, Artesano I, , Especialista Administrativo I, Programador de Sistema PAD I, **Llamados comúnmente (híbridos)**

ANALISIS:

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, la recurrente interpone Recurso de Apelación el mismo que es elevado e ingresado a este Sede Institucional , como segunda instancia administrativa , a fin de que se avoque a la petición de la presente controversia con **Registro N°E-071121-2022,** contra la Carta N° 256-2022-GORE-ICA-DRSA.R.S.I.D.E.. teniéndose que de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación , interpuesto se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el Pago a favor de los administrados de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte, por el monto de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 158.00)**, que se le asigna a los trabajadores asistenciales.

Que, ante el vencimiento del plazo que tiene la administración para pronunciarse sobre procedimientos de evaluación previa, es posible interponer recursos administrativos, como es en el presente caso, en el que la recurrente ampara su petitorio en el Art. 209º de la Ley Nº27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio.

Que, así tenemos que dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto en el Articulo 211º concordante con el Articulo 113º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente formula recurso de apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta Dirección Regional de Salud con el expediente indicado precedentemente, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto se deduce que la pretensión de la recurrente está dirigida a conseguir que se le otorgue el **pago de la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte al personal administrativo de la RED DE SALUD DE ICA, o**torgada en el mes de Abril 2015, hasta el mes de setiembre del 2015 , no demostrando con anterioridad si lo venía percibiendo por el monto de CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 158.00), monto que por ley se le asigna a los trabajadores asistenciales, amparándose en lo dispuesto por la Ley Nº28561.Asi como no demostraron con Planilla de Pago de Haberes que venían percibiendo dicho beneficio.

CONDICIONES PARA PERCIBIR LA VALORIZACION ESPECIFICA POR SOPORTE

Perfil de Puesto .- Para la Asignación de las Entregas Económicas De acuerdo al D.S. N° 015-2018-SA.-

Para la Asignación de las entregas económicas al puesto ocupado por personal de la Salud en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, los Organismos Públicos, los Gobiernos Regional y los Establecimientos que hagan sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo , deben cumplir con el perfil señalado en el numeral 5.3. del Reglamento . que a la letra dice 5.3.- El personal de la salud debe cumplir con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la

Resolución Directoral Regional

Nº...0314...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..12.. de..Abril.....del 2023

valorización respectiva, los cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud y a propuesta de este ultimo.

Es así que el Decreto Legislativo N° 1153 Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado , estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud publica en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.

Que, el Ministerio de Salud , mediante Decreto Supremo N° 032-2014-SA modificado por el Decreto Supremo N° 031-2016-SA, se aprobó el perfil para el otorgamiento de la valorización priorizadas por Atención Especializadas, estableciéndose que para la percepción de dicha bonificación debe entre otros, contar en la primera etapa con el titulo de segunda especialidad profesional y en la segunda etapa con la certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente. Asimismo se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad.

De las Funciones y Competencias que corresponden desarrollar como servidor Técnico Asistencial.-

Que, al tratarse los recurrentes servidores administrativo , no están considerados como personal asistencial de la salud , por lo que la recurrente es una servidora en el Cargo de Técnico en Estadística, su labor no se circunscribe a lo dispuesto por la Ley Nº28561, siendo así tenemos que **según el Articulo 2º el Rol de Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud es participar dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, con el objeto de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.**

Que, además conforme lo establece la Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud Ley Nº28561, se establecen en su Artículo 4º las funciones que corresponden a los Técnicos Asistenciales de la Salud, ***los cuales deben desempeñar sus Funciones en las áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de Salud.*** Asimismo mediante Decreto Supremo Nº004-2012-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley Nº28561, estableciéndose allí las funciones que corresponden de acuerdo a sus competencias dentro de los Servicios de Salud.

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, en su Artículo 3°,3.2 establece claramente el Personal de la Salud está compuesto por los **Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud;** considerando Profesional de la Salud el que ocupa un Puesto vinculado a la Salud individual o Salud Publica en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo de conformidad con la Ley N°23536, Ley que establece las Normas Generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud con la Ley N°28456, Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Medico , para estos fines considerados como :

PROFESIONALES DE LA SALUD : Medico Cirujano, Cirujano Dentista , Químico Farmacéutico , Enfermero, Médico Veterinario que preste servicios en el campo asistencial, de la Salud , Biólogo, que preste servicios en el campo Asistencial de la Salud , Psicólogo que preste servicios en el campo asistencial de la Salud , Nutricionista que preste sus servicios en el campo asistencial de la Salud , Ingeniero Sanitario que preste servicios en el campo Asistencial de la Salud , Asistenta Social que preste servicios en el campo Asistencial de la Salud, Tecnólogo Medico que se desarrolle en las áreas de Terapia Física y rehabilitación , Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje en el campo de la Salud

PERSONAL DE LA SALUD TECNICO Y AUXILIAR ASISTENCIAL DE LA SALUD:
Se considera al Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud al comprendido en la **Ley 28561**, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud precisada mediante **Decreto Supremo 012-2011-SA,** que preste servicios en las Entidades comprendidas en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, que desarrollan funciones en los Servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación , Nutrición y Odontología, y Otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública. . Quedando excluidos del ámbito de la aplicación de presente Decreto Legislativo el personal de las entidades Públicas que ocupa un puesto destinado a Funciones Administrativas.

Que, el expediente administrativo adolece de información , adolece de medios probatorios no adjuntan **INFORME ESCALAFONARIO ,** por lo que no se puede demostrar cual es el cargo real que mantiene en la actualidad, deduciéndose , que los recurrentes desde el 31 de Agosto del 2010 obtienen el cargo de Técnicos en Estadística, Técnico Administrativos, Técnicos en Servicios Generales I, Chofer, Técnico Administrativos II, Técnicos en Informática , Asistente Administrativo Artesanos, desempeñándose hasta la actualidad, considerándose personal administrativo .

Que, consecuentemente tenemos que la servidora Doña **PAULA ROSA LEGUA BRAVO, no ostentaba la condición de personal Técnico Asistencial y/o Auxiliar Asistencial de la Salud (Acápite b). del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, menos desarrolla funciones en los Servicio de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, por lo que al ostentar la condición de personal administrativo, queda excluida de percibir la entrega económica de Atención Específica de Soporte.**

<u>De las Compensaciones Económicas que corresponden como servidor Técnico Asistencial</u>.-

Que, si bien es cierto en un primer momento resultaba aplicable para el pago de remuneraciones, bonificaciones e incentivos para el servidor Técnico Asistencial las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº276 y su Reglamento, así como las normas conexas que otorgaban

Resolución Directoral Regional

N°....0314-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..12.. de....Abril.....del 2023

Bonificaciones especiales; también es cierto que **en la actualidad dichos conceptos remunerativos, bonificaciones e incentivos han quedad PROSCRITOS al haber entrado en vigencia el Decreto Legislativo Nº1153**; por lo que, a partir de la vigencia de esta ultima norma se ha establecido una nueva concepción sobre la remuneración, estableciéndose así las Compensaciones Económicas, siendo estas: **Valorización Principal, Valorización Ajustada y la Valorización Priorizada**, con las modalidades que la ley establece.

Que, en el presente caso los recurrentes ostentan cargos administrativos ,realizando funciones administrativas , y se encuentran dentro del régimen remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153 por lo que aducen ser servidores asistenciales , por lo tanto no resulta de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº1153 – Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la salud al Servicio del Estado; por lo que para efectos de mejor resolver es necesario remitirnos estrictamente a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo Nº1153** y su modificatoria mediante la **Ley Nº30273**, los cuales prescriben lo siguiente:

D. Legislativo Nº1153:

"Artículo 8.- Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud.- La compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende:
(...) 8.3 Priorizada.- Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. (...)".

Ley Nº30273: Ley que Modifica el D. Leg. Nº1153

"Articulo 1.- Incorporación del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.
Incorporase el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con el texto siguiente:

"f) Atención Específica de Soporte.-

Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de

promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo."
(...)"

Que, consecuentemente conforme al marco normativo que regula la Compensación Económica por Valorización Priorizada tenemos que se conceptualiza como **LA ENTREGA ECONÓMICA QUE SE ASIGNA AL PUESTO**, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño de un puesto por periodos mayores a un (1) mes, **restringiéndose esta compensación al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación**. Es por ello que dentro de las formas de Valorización Priorizada se encuentran:

g Zona alejada o de Frontera
h Zona de Emergencia
i Atención Primaria de Salud
j Atención Especializada
k Atención en Servicios Críticos
l Atención Específica de Soporte (Incorporada por Ley N°30273)

Que, así tenemos que para la percepción de la compensación por Atención Específica de Soporte, es necesario que los recurrentes no solo tengan el cargo de Técnico o Auxiliar Asistencial de la Salud, s**ino que se encuentren realizando actividades y tareas en los servicios de salud, o apoyando y cumpliendo con dichas actividades y tareas de los servicios de salud, como son las referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del Individuo, familia y comunidad**, entendiéndose que los recurrente no ostenta la condición de personal técnico y auxiliar asistencial de la salud (Acápite b) del Numeral 3.2 del Artículo 3. ,Decreto Legislativo N° 1153, menos desarrollar funciones en los Servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, por lo que al ostentar la condición de personal administrativo, queda excluida de percibir la entrega económica de atención específica de soporte.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Caquimatica
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Si bien es cierto en el **Decreto Supremo N° 012-2011-SA** se establece el listado de Profesionales que comprende la **Ley N° 28561,** dentro de los cuales se encuentran los servidores administrativos , es menester indicar que la misma norma refiere que estos servidores deben realizar trabajos asistenciales, lo que no ocurre en el presente caso, viene desarrollando sus labores como trabajador administrativo, ocasionándose así controversias innecesarias, ya que las labores realizadas no corresponden a las funciones que debe desempeñar de acuerdo a su competencia.

Si bien es cierto los administrados aducen que realizan actividades vinculadas a la salud individual o salud pública, así como que en sus boletas de pago se le consigna en el cargo de Técnico en Estadística, entre otros bajo la condición de nombrados asistenciales, ello se desvirtúa tanto en la **Nota N° 249-2020- GORE-RED-IPN/U.RR.HH.** emitida por la Unidad de Recursos Humanos, quien refiere que el grupo de 46 servidores dejados de percibir el pago se encuentran en el grupo de los híbridos , osea personal con cargo administrativo , pero que perciben su Compensación Económica bajo el Decreto Legislativo N° 1153 , y realizan labores administrativas, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al

Resolución Directoral Regional

Nº 0314-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 12 de Abril del 2023

servicio del estado ; los mismos que figuran en el reporte nominal según el aplicativo de planilla AIRSHP del MEF .entendiéndose que estaban comprendidos en los cargos de : ASISTENTES ADMINISTRATIVO I, ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I, ARTESANO I, ARTESANO II, ARTESANO III, PROGRAMADOR SW AIATEMA PADI, TECNICO EN ESTADISTICAI, TECNICO EN ESTADISTICA II, TECNICOD EN TRANSPORTEB , TECNICO ADMINISTRATIVO I, TECNICO ADMINISTRATIVO II TECNICO ADMINISTRATIVO III.

Que, por otro lado con fecha 13 de mayo del 2015, la administrada hace llegar copia fotostática del Oficio N° 963-2015-GORE-DRSA-RED.I.P.N/-0.RR.HH., , adjunta relación de 242 PEAS, solicitando el Ex Director de la Red de Salud de Ica, el pago de Atención Específica de Soporte, no desvirtuándose que le corresponda dicha bonificación , por cuanto en el referido Oficio se señala taxativamente que se puntualice por que en la relación nominal se ha incorporado personal no considerado como asistencial, por lo que siendo su cargo como asistencial , no le correspondería la referida bonificación ; concluyéndose que la recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación..

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Izquierdo
V°B°
JEFE
Reg. N° 5330 CAI
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

En forma complementaria nos remitimos al Oficio N° 007-2020-ODI de fecha 22 de junio de 2020 , manifestando que el **pago de la Valorización Priorizada se hace de acuerdo al HIS de telecomunicaciones sincrónica y seguimiento telefónico de las actividades correspondientes a la Estrategia de Salud Familiar en las UPS 302101, las mismas que deben ser codificadas de acuerdo al trabajo y/o seguimiento de los pacientes . No encontrándose acreditado o probado en el caso concreto que el personal que reclama el pago de valorización priorizada de soporte hayan realizado dicha labor relacionada al puesto que desempeñaban.**

Que, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153 , establece las reglas para el pago de las compensaciones económicas y de entregas económicas del puesto , señalando lo siguiente: en el tratamiento para el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, se tienen en cuenta las siguientes reglas ;

- Las compensaciones económicas y las entregas económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vacilación.
- Las compensaciones económicas y las entregas económicas se establecen en moneda nacional.
- Las composiciones económicas y las entregas económicas se abonan al personal de la salud que se encuentra registrado en el aplicativo informatice para el Registro Centralizado de

Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico del Ministerio de Economia y Finanzas.

- Las compensaciones económicas y las entregas económicas por los servicios que presta el personal de la salud correspondiente , a las actividades realizadas en un determinado puesto, se determinan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud , a propuesta de este ultimo.

El pago de las compensaciones economices y entregas económicas solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta.

Que, los administrados no han tenido en cuenta el Oficio N° 1584-2020-DG-DIGEP-MINSA, precisa el Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 16-2020, norma que establece medidas en materia de Recursos Humanos del Sector Publico , autoriza al Ministerio de Salud , al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplasias y a los Gobiernos Regionales en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recurso Humanos , a realizar la adecuación de cargos del personal Técnico y Auxiliar registrado en el AIRHS, CON CARGOS ADMINISTRATIVOS DEL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 que perciban ingresos en el marco del Decreto legislativa N° 1153.

Asimismo mediante Resolución Ministerial N° 421-2020-MINSA se aprueba los lineamientos y cronograma para la adecuación de cargos de personal Técnico y Auxiliar cuyo cronograma fue modificado y ampliado hasta el 31 de diciembre del 2020, por Resolución Ministerial N° 787-2020-MINSA, encontrándose el MINSA ejecutando el proceso de adecuación de cargo , culminada el citado proceso el personal tiene el derecho a solicitar las bonificaciones que les corresponda en concordancia con las normas antes indicadas

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Campamarca
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAD
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, por consiguiente se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación sobre el otorgamiento de la Compensación Económica por **concepto de Atención Específica de Soporte**, de los año 2015,2016,2017,2018 , consecuentemente las pretensiones conexas o derivadas como es el pago de devengados también devienen en la misma suerte del principal. Por no encontrarse a la fecha de la petición haber realizado el proceso de adecuación de cargo del personal Técnico y Auxiliar registrado en el AIRHS, con cargo administrativo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que perciban ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº30273, Decreto Legislativo Nº1153, D.S.05-90-PCM, Ley N° 28561 Decreto Legislativo Nº276; R.M.N°421-2020-MINSA, D.U.N°016-2020, Decreto Supremo N° 012-2011-SA y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal Nº118- 2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ del 03 de abril del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

N°.....0314.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....12 de.....Abril.....del 2023

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la servidora doña **PAULA ROSA LEGUA BRAVO,** Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Asistenciales de la **RED DE SALUD DE ICA-U.E.406,** referente al otorgamiento de la Compensación Económica por **concepto de Atención Específica de Soporte**, de los año 2015,2016,2017,2018 , consecuentemente las pretensiones conexas o derivadas como es el pago de devengados también devienen en la misma suerte del principal; **Por no encontrarse a la fecha de la petición inmerso dentro del el proceso de adecuación de cargo del personal Técnico y Auxiliar registrado en el AIRHS,** con cargo administrativo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que perciban ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, conforme a lo expuesto en el presente informe.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Caquimanca
V°B°
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la interesada y a la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD DE ICA para su conocimiento, debido cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
MLPP/ABOG.